

POLICÍA LOCAL: DETENCIÓN ILEGAL Y COACCIONES

CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO

Fiscal (Fiscalía Provincial de Madrid)

Extracto:

DETENCIÓN ilegal cometida por policía municipal. Relación entre la detención ilegal y el delito de coacciones. Delito de coacciones cometidas por policía municipal. Agravación por prevalerse de su condición de agentes de la autoridad.

Palabras clave: detención ilegal, delito de coacciones.

Abstract:

UNLAWFUL arrest committed by local police. Relation between the unlawful arrest and the crime of constraints. Crime of constraints committed by local police. Aggravation for taking advantage of his agents' condition of the authority.

Keywords: unlawful arrest, crime of constraints.

ENUNCIADO

El día de autos, unos policías municipales que se encontraban de servicio fueron requeridos por el portero de una caseta instalada en una determinada localidad en fiestas debido a la presencia de un individuo, al parecer bebido, al que no le permitía la entrada en la mencionada caseta. El citado individuo, que resultó ser «RQF», no tenía la documentación que le identificase en ese momento. A pesar de que era conocido por los agentes, y de que tenía un retraso mental leve, de manera violenta fue introducido en el vehículo policial por tres agentes, con la finalidad de llevarle a su domicilio. Sin embargo, fue conducido por dos agentes a las afueras de la localidad, donde le obligaron a que bajara del vehículo para que volviera andando, resultando atropellado por otro coche cuando regresaba a la localidad, produciéndole lesiones graves.

CUESTIONES PLANTEADAS:

- Detención ilegal: requisitos; su relación con las coacciones.
- Coacciones: requisitos para su aplicación.
- Conclusión.

SOLUCIÓN

En ocasiones, determinadas situaciones concretas dan lugar a actuaciones de agentes de la autoridad que exceden de lo que se considera ajustado a la ley, y este es el supuesto que se propone como caso práctico. En este sentido no es infrecuente que, cuando se habla de funcionarios pertenecientes a la policía municipal, por estos se realizan actos que, amparados en su condición de agentes de la autoridad, determinan la comisión de hechos delictivos como los que son objeto de planteamiento en el caso. Como cualquier agente de la autoridad, están sometidos a la legalidad, y en la realización de sus funciones deben someterse a este principio esencial aunque la cuestión concreta sea de poca importancia, con riesgo, en otro caso, de contravenir el ordenamiento jurídico y motivar la actuación disciplinaria o la actuación de los órganos de la jurisdicción penal.

En el supuesto de hecho se establecen una serie de elementos que parecen orientar una solución clara del mismo en relación con la existencia de un posible delito de detención ilegal y otro delito de coacciones. Debe indicarse que este delito contra la libertad (coacciones) es genérico, teniendo en cuenta el carácter especial del delito de detención ilegal, por lo que hay que estimar que se está en un delito de detención ilegal cuando la detención es lo suficientemente relevante como para superar episódicas inmovilizaciones que pudieran derivarse a un delito de coacciones.

Comenzando por el delito de detención ilegal, debemos manifestar que para que el tipo delictivo se dé se exige un encierro o detención. Respecto de la detención, el ordenamiento jurídico prevé situaciones fácticas en las que los funcionarios policiales, y también los particulares, bajo ciertos presupuestos, pueden privar a una persona de su libertad deambulatoria por razón de delito, por razones de seguridad pública, por razones de protección de los intereses aduaneros, entre otros, regulándose esas respectivas restricciones en apartados concretos de la legislación, desde las leyes procesales (arts. 490 y ss. de la LECrim.) hasta otras de contenido administrativo, incluso civil, cuando trata el internamiento de enajenados e incapaces, o de naturaleza mixta, de seguridad y administrativa, como la Ley de Seguridad Ciudadana o las restricciones singulares para asegurar el transporte aéreo. Por tanto, se sanciona la actuación contraria al bien jurídico, la libertad deambulatoria, cuando esa actuación no aparezca autorizada por el ordenamiento jurídico, esto es, en los supuestos en los que la detención es legal por su acomodación a los supuestos legales que autorizan la privación de libertad. La privación de libertad solo puede ser procedente cuando se ampare en un título legalmente establecido, así lo destacan los artículos 5.º y 8.º del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que disponen que «toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley...», así como el artículo 17 de la Constitución, cuando dice: «salvo en los casos y en la forma prevista en la ley...».

En el caso se describe una actuación policial que pudiera parecer inicialmente lícita, pero que en ningún caso aparece justificada por la ley; en este sentido, se puede decir, siguiendo la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2007, que la detención es una injerencia en la libertad del ciudadano en la que es necesario que el funcionario policial que la acuerda pueda justificar su realización con motivos racionales bastantes, lo que supone que el agente se represente como razonable la perpetración de un hecho punible y la participación en el mismo del detenido. Si esa apariencia se corresponde con una realidad posterior, que ha sido investigada, dará lugar a la incoación del proceso contra el detenido y, en su caso, la condena, pero la ausencia de esa correspondencia con la realidad posteriormente probada no es suficiente para declarar incorrecta la injerencia en el derecho a la libertad. En esta medida, no siempre una injerencia en el derecho a la libertad será en todo caso una detención ilegal.

Este delito de detención ilegal (SSTS de 24 de junio y 19 de diciembre de 2005, y de 27 de abril de 2007, entre otras) es un delito contra la libertad cuyo bien jurídico protegido lo constituye, por tanto, la libertad individual. Se comete, de acuerdo con los verbos del tipo encerrar o detener, que representan actos injustamente coactivos para una persona, realizados contra su voluntad o sin ella, afectando a su derecho fundamental, esto es, el de la libertad. Libertad que se cercena injustamente cuando se obliga a una persona a permanecer en un determinado sitio cerrado (encierro) o se

le impide moverse en un espacio abierto (detención). El tipo penal básico del artículo 163 del Código Penal no hace referencia a propósitos ni a finalidades y, por tanto, son irrelevantes los móviles. Consiguientemente, no es necesario para la comisión de este delito un dolo específico o un elemento subjetivo, bastando con que el acusado tenga una idea clara de la ilicitud de su conducta (STS de 4 de febrero de 2003).

En el supuesto planteado, son dos agentes de la policía municipal los que realizan un acto sin amparo legal previo alguno, ya que la persona no realizaba ningún acto delictivo o que implicase, sin serlo, una actuación conducente a poner fin a algún hecho sin consideración penal para lo cual fuera determinante su actuación; no tiene esa consideración, sin más, el encontrarse con síntomas de embriaguez, y tampoco lo es el hecho de que se le impida entrar en una caseta sita en la feria de la localidad, que celebraba sus fiestas, sin que se expresen datos que pudieran considerarse como atentatorios contra el orden público, siquiera fuera como infracción penal constitutiva de falta. Además, era conocido por los agentes, por lo que el no estar documentado debidamente, razón por la que se le podría conducir a la sede policial oportuna para llevar a cabo su identificación, no es justificación suficiente para introducirle en el vehículo policial y llevarle a su domicilio y, pese a que «RQF» no quería, le llevaron a las afueras de la localidad. Concurren los elementos del tipo de detención ilegal del artículo 163.2 en relación con el artículo 167, ambos del Código Penal. Se le detuvo sin base legal alguna; por parte de los policías se le privó, por tanto, de su libertad, por lo que, en esa condición, les es de aplicación el segundo de los artículos citados. No existe situación que facultara a funcionarios policiales a privar a una persona de libertad, conducirla a un descampado y abandonarla. Por ello, la privación de libertad realizada es ilegal, por ser contraria a derecho, y por no ajustarse a ninguna previsión legal que lo permitiera.

El delito de coacciones es, según la jurisprudencia, una infracción contra la libertad que supone un constreñimiento antijurídico y que requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Una actuación o conducta violenta del contenido material, *vis* psíquica, o intimidatoria, *vis* compulsiva, ejercida contra el sujeto pasivo, bien directamente o bien indirectamente a través de terceras personas.
- b) Un resultado al que se orienta el *modus operandi*, que supone el impedir a alguien hacer lo que la ley no prohíbe y obligarle a efectuar lo que no quiere.
- c) Un *animus* tendencial, consistente en la voluntad de restringir de algún modo la libertad ajena para someterla a los deseos o criterios propios.
- d) La ilicitud de la acción contemplada desde la perspectiva de falta de cobertura legal para poder imponer dicha conducta (STS 3 de octubre de 1997).

Es claro que mientras se produce el impedimento o la compulsión se restringe de alguna forma la libertad de deambulación. Ahora bien, si estas restricciones no superan los límites necesarios para ejecutar los citados impedimentos o compulsión, la calificación deberá mantenerse en el delito de coacciones (STS de 16 de junio de 2006).

La relación entre el delito de coacciones y el de detención ilegal es una relación de género a especie, en la medida en que el acto atentatorio contra la libertad individual se concreta en el ataque a la libertad deambulatoria, de manera que la coacción sea el género de la especie, el delito de detención ilegal.

En el supuesto de hecho se describe una serie de hechos que, de ningún modo, permitía una actuación como la llevada a cabo, y que contraviene el artículo 172 del Código Penal, en la medida en que se introdujo violentamente a «RQF» en el vehículo policial y, por tanto, no se estaba legítimamente autorizado a impedir la continuación en el lugar en el que se encontraba, y se le compele a una determinada conducta. En este caso, solo sería aplicable a uno de los policías, al que ayudó al resto a introducirle violentamente en el coche policial, no a los otros dos agentes que le condujeron al descampado en el mismo. No existe causa justificada que ampare la actuación policial, pues, como queda dicho, era conocido por los mismos, por ello, incluso en el caso de estar indocumentado, tal proceder no justificaría el acto contra la libertad constitutivo de las coacciones.

Debe decirse que a los tres policías municipales que intervienen en los hechos les es de aplicación la circunstancia agravante 7.^a del artículo 22 del Código Penal, en la medida en que todos ellos, como tales policías, se prevalecen de su condición de funcionarios públicos para imponer a «RQF» un comportamiento incompatible con el derecho a la libertad; son policías del municipio que, en su condición de tales, realizan una conducta reprochable penalmente.

En conclusión, estamos ante un delito de detención ilegal de los artículos 163.2 y 167 del Código Penal respecto de los policías que conducen al detenido al descampado, y ante un delito de coacciones del artículo 167 respecto del otro policía que intervino inicialmente en los hechos, en todo caso, con aplicación de la agravante genérica indicada.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos de 1950 (CEDH), arts. 5.º y 8.º.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, art. 490.
- Constitución Española, art. 17.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 22.7, 163.2, 167 y 172.
- SSTS de 3 de octubre de 1997, 4 de febrero de 2003, 24 de junio y 19 de diciembre de 2005, 16 de junio de 2006 y 27 de abril y 5 de julio de 2007.